

Auto No. 146

Rad. 76001-3103-004-2024-00042-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por la señora CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA por medio de apoderado judicial contra el señor ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO, se observa que no es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que el documento constitutivo del título valor no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

*"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudoro de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."*

Adicionalmente el art. 621 del C. de Comercio menciona los requisitos generales de los títulos valores: 1.-La mención del derecho que en el título se incorpora y 2.- La firma de quien lo crea.

Y como quiera que la Letra de Cambio SN de fecha 03 de mayo de 2021 (aportada para adelantar el presente proceso) no fue llenada en debida forma, pues tan solo aparece el nombre del girado, dejando en blanco el espacio establecido en forma expresa para la firma del girador y del aceptante - creador-, se concluye, que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor.

De otra parte, se observa una firma impuesta al parecer en el reverso del documento "letra de cambio", en un espacio totalmente en blanco, que claramente no permite determinar la aceptación del obligado sobre el contenido del anverso del documento.

En tal virtud, al no haberse allegado título valor y ejecutivo en los términos de la normatividad en cita, no es procedente librar el mandamiento solicitado por la parte demandante.

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA**, en contra del señor **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN portador de la T.P. No. 190.846 de Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**3.- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **027** DE HOY **16 FEB 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria